



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Mínima Cuantía |
| Demandante | COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA |
| Demandado | JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO |
| Radicado | 05001-40-03-010-2022-00121-00 |
| Asunto | Niega mandamiento pago |

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G del P., por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 422 el Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). "*La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la*

*cuantía; y cuando la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestará mérito ejecutivo*¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del Juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Encuentra el Despacho que el documento allegado como título ejecutivo no tiene la claridad y las exigencias legales al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso., puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen, por cuanto no se desprende del pagaré Nro. 2007345, la exigibilidad y claridad, toda vez que la obligación allí contenida, tiene dos fechas para su cancelación, la primera el 4 de febrero de 2022 y la segunda el día 15 de diciembre de 2024, fecha que aún no se ha cumplido, es decir, el

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985
Pág. 94

ejecutado aún no se encuentra en mora para el cobro ejecutivo y tiene hasta esa fecha para efectuar el pago.

Por lo anterior, es importante resaltarle al demandante que la norma es clara al establecer los requisitos del título valor y es que al decir que debe ser una obligación clara y expresa, de ningún modo le permite al Juez someterlos a su libre interpretación, pues en el caso que nos ocupa, el lleno del pagaré con fecha del 4 de febrero de 2022 como vencimiento, daría pie a pensar que este se encuentra vencido y se podría proceder a su cobro, pero si la fecha de vencimiento es el 15 de diciembre de 2024, la parte demandada aun cuenta con tiempo suficiente para proceder con el pago de la obligación, quiere decir que no estaría vencida y por ende no puede acudir la parte demandante a activar el aparato Judicial para cobrar una obligación vigente, es decir, que no tiene una fecha de vencimiento cierta, perdiendo así la claridad el título, siendo este uno de los requisitos sine qua non para la validez del mismo.

Es que la certeza de los derechos que en el pagaré se consigna, es un presupuesto indispensable de su validez. Ya que el solo hecho de tener que interpretar la fecha de vencimiento, conlleva a que haya que darle certeza a algo que no consta en el título valor y así dejando a este Juzgador su libre interpretación.

Es de resaltar que la doctrina nos ha enseñado, por ejemplo Trujillo Calle, en su libro De Los Títulos Valores, página 50:

“Es que de la misma definición del título valor VIVANTE sienta la doctrina de que él “es un documento necesario para legitimar el derecho, porque, en tanto el título existe, el acreedor debe exhibirlo para ejercitar cualquier derecho, tanto principal como accesorio, de lo que en él se contienen, no pudiendo realizarse ninguna modificación en los efectos del título sin hacerlo constar en el mismo”.

Por otro lado,

“La literalidad mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares. El título-valor vale por lo que dice textualmente y en cuando lo diga conforme a unas normas cambiarias,

bien entendido que una cosa es la literalidad y otra el formalismo (Art-626). Se dice que lo no está escrito no obliga ni confiere derechos. También se ha dicho que lo que no está escrito en el documento no es de este mundo. (GARRIGUES, T. II, pág. 277). O Como dicen los anglosajones: sólo se puede exigir lo que conste dentro de los cuatro ángulos del papel" (Tomado del libro de Trujillo Calle, pág. 70).

Ahora bien, si bien es cierto en el título se pactó cláusula aceleratoria del plazo, se advierte del tenor literalidad del pagaré que dicha obligación es exigible en un día cierto y determinado y no por instalamentos como para hacer uso de ésta, como lo establece inciso 3 del artículo 431 del Código General del Proceso., lo cual afecta por lo tanto la claridad del título valor base de ejecución y para lo cual debe hacer parte de la literalidad e incorporación del título ejecutivo demandado o de su respectiva carta de instrucciones, no siendo del resorte del Juez suponerlo o interpretarlo dada la naturaleza de este proceso.

*Al respecto, resulta procedente referir que "La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara, debe ser evidente que en el título consta una obligación, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible, cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante"*²

Corolario de lo expuesto y dado que el instrumento allegado para el cobro adolece del requisito de claridad, previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto no puede ser cobrado mediante la acción ejecutiva, deberá denegarse el mandamiento de pago.

Sin necesidad de más consideraciones el Despacho,

RESUELVE:

² JUAN GUILLERMO VELÁSQUEZ GÓMEZ, Los Procesos Ejecutivos, 3ª ed, Biblioteca Jurídica DIKE, 1987, Pág. 39

PRIMERO. DENEGAR mandamiento de pago, en la presente demanda ejecutiva incoada por la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA**, en contra de **JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Toda vez, que la presente demanda fue presentada a través de los canales digitales, conforme al Decreto 806 de 2020, no se hace necesario la devolución de los anexos y en consecuencia se ordena el archivo de las demás diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **b1c918578b1207152bd2eb61a7fb2ed59ad7b00a2fb42e440196bd16bfdbae0f**

Documento generado en 10/02/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>